

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 45. Miércoles 16 de Septiembre. Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2⁵⁰ pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 14 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Montes.

CIRCULAR.

Con el fin de que no se repitan los abusos de pastoreo en las fincas públicas de esta provincia, dándose el caso como en años anteriores, de que se están subastando yerbas que aprovechan los ganados sin autorización competente, con lo cual resultan estériles los remates, redundando en perjuicio de los intereses municipales y del Estado, hago presente á los señores Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo, la necesidad de que redoblando su vigilancia, impidan desde el día 1.^o del próximo Octubre, la entrada de ninguna clase de ganados sin la competente licencia, expedida por el Sr. Ingeniero de Montes, exceptuando única y

exclusivamente en las Dehesas boyales y montes de aprovechamiento común, el ganado dedicado á las faenas agrícolas, que estando amillarado, pague contribución por tal concepto.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto procede el que los Ayuntamientos interesados en que los aprovechamientos de sus fincas forestales obtengan el valor apetecido, con lo cual se allegan los recursos necesarios á las arcas municipales, coadyuven de la manera que les sea posible, á que en los actos de remate, no se ponga impedimento á los postores, se facilite la concurrencia de los mismos, y sea una verdad las subastas, haciendo comprender á los vecinos que ha llegado el caso de normalizar el servicio forestal, impidiendo el que los pastos se aprovechen desde 1.^o de Octubre, sin las formalidades reglamentarias y pagando las yerbas en su justo valor, y no confíen en que por medio de retasa, aprovechen las fincas públicas por cantidades inadmisibles en buenos principios económicos, según están acostumbrados.

Del exacto cumplimiento de cuanto llevo manifestado, se promete con fiabilidad mi autoridad, no solo la regularización y simplificación del servicio forestal, sino el mayor ingreso en las arcas municipales y del Estado, objeto preferente de una buena administración.

Cáceres 15 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

Montes.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 95 y 96, del

Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para el día 30 del actual á las doce de su mañana tendrán lugar en el Ayuntamiento de Alcántara, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, las primeras subastas de pastos de las Dehesas Baldíos Novillada y Baldío de los Cabezos, de los propios de citada villa, bajo el tipo de tasación de 900 pesetas, y 3.500 respectivamente y con sujeción á las condiciones de los pliegos formulados por la Jefatura de Montes y á las exclusivamente económicas que acuerde el Ayuntamiento y se refieran únicamente al modo y forma de verificarse los pagos y fianza que deben prestar los rematantes.

Si no hubiera postores en la primera subasta, se celebrarán las segundas el día 10 del próximo Octubre, bajo el mismo tipo y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Cáceres 15 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

JEFATURA DE MINAS.

Don Carlos Amusco y Echarrí, vecino de Logroño, ha registrado una mina de hierro con el nombre de «Luis María», en el sitio de los Caserones entre Sierras de Jota, del término municipal de Valencia de Alcántara correspondiendo á este registro el número 4741, del libro talonario y la designación que hace es la siguiente. Se tendrá por punto de partida un socabón ó entrada, á una galería de trabajos antiguos que se encuentra á 20 metros de la Ri-

vera de Jota por bajo de la entrada del rivero de la Nave á derecha Rivera de Jota, cuyo socabón confina al N. con caserones antiguos de la mina de Jota, al S. con la citada Rivera de Jota, al E. con Cabezo de la Atalaya y al O. con la misma Rivera de Jota. Desde el socabón orientado, se medirán en dirección E. 2.900 metros y se fijará la 1.^a estaca, desde ésta en dirección Norte, 60 metros, 2.^a estaca; desde ésta, dirección O. 3.000 metros, 3.^a estaca, desde ésta en dirección S. 100 metros, 4.^a estaca; desde ésta en dirección E. 3.000 metros, 5.^a estaca, y de ésta á la 1.^a 40 metros; quedando así cerrado el rectángulo de las 30 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador este registro con fecha de hoy, se publica por medio de este periódico oficial para los efectos del artículo 24 de la ley de minas.

Cáceres 16 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

En la Gaceta de Madrid número 253, correspondiente al día 9 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez municipal de Olivenza, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Julio de 1895, ante el Juzgado municipal de Olivenza compareció Francisco Cándido Rodríguez-

Cevra, Guarda jurado de las tierras de Cipriano Navaes, en el sitio de la fuente de la Morgada, de aquel término, manifestando: que denunciaba á un tal Perera, de profesión zapatero, y á José Rodríguez, vecinos de la aldea de San Jorge, por haber atravesado en el día anterior, como á las doce y media de su tarde, unas tierras del referido Cipriano, una de ellas sembrada de trigo, situada en dicha Morgada, causando un daño, á juicio del compareciente, como de 25 céntimos de pesetas, al cual no renunciaba su amo, haciéndolo así presente al Juzgado para que éste impulsara al denunciado la corrección oportuna:

Que convocado por el Juez el oportuno juicio de faltas, y estando éste todavía pendiente, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á aquél, fundándose en lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que en el caso de que se trataba existía una cuestión administrativa que debía ser resuelta previamente, consistiendo ésta en la de si el terreno invadido por los denunciados pertenece ó no al camino vecinal que pone en comunicación la aldea de San Jorge con la ribera de Valverde, cuya resolución era indudable que había de influir en el fallo que la Autoridad judicial dictara en su día, y en que esta declaración sólo podía hacerla la administración, bajo cuya autoridad, vigilancia y dirección se hayan los caminos vecinales, según se dispone en el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, siendo asimismo de tener en cuenta que sólo dicha Autoridad posee los datos necesarios para conocer la extensión y dirección de las vías públicas:

Que sustanciado el incidente, el Juez municipal dictó auto declarándose incompetente, y apelado que fué éste por una de las partes, tramitado el incidente en su segunda instancia, el Juez de instrucción de Olivenza revocó el auto del inferior, declarando la competencia de la Autoridad judicial, apoyado en las siguientes razones: que si bien era cierto que según las disposiciones alegadas por la Autoridad requirente, es de la exclusiva competencia de la Administración lo relativo á la vigilancia y dirección de los caminos vecinales, también lo es que la represión de las faltas de entrada en heredad ajena sembrada, y de daño que se persiguen en el juicio de que se trata incumbe á los Tribunales ordinarios, y en el caso presente, al Juzgado municipal, sin que hu-

biere necesidad de resolver cuestión alguna previa, pues aun en el supuesto de que fuera cierta la existencia del camino de que se hacía mención, una vez destruido é inutilizado como lo estaba en sus extremos con los dos muros levantados por el propietario, quien sembró el terreno que lo ocupaba, cualquiera que sea el derecho de los denunciados para pedir y obtener legalmente el restablecimiento del camino, era indudable que, no existiendo ya éste, según ellos mismos reconocían, al atravesar el sembrado y causar daño ejecutaron actos constitutivos de faltas:

Que el Gobernador, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo del juicio de faltas seguidos ante el Juzgado municipal de Olivenza, á consecuencia de la denuncia formulada por el guarda jurado de las tierras de Cipriano Navaes, sobre supuestos daños producidos en las mismas por José Rodríguez y otro, vecinos de la aldea de San Jorge:

2.º Que en tanto que por la Autoridad administrativa competente no se resuelva si el terreno invadido por los denunciados forma parte ó no del camino vecinal á que se alude en el oficio de requerimiento, es innegable que existe una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten las Autoridades judiciales:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.,,

En la Gaceta de Madrid número 257, correspondiente al día 13 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para depurar la forma en que debe deducirse el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, y el 20 por 100 de la renta de Propios en las fincas exceptuadas por razón de su especie arbórea, ha expuesto lo siguiente:

“Excmo. Sr. Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por el Ministerio de Fomento se dió traslado al de Hacienda de una Real orden de 28 de Abril de 1891, por la que se dispone que la liquidación del 10 por 100 de los aprovechamientos que se efectúan en los montes públicos, destinados á la repoblación y mejora de los mismos, en cumplimiento de la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de 18 de Enero de 1878, se practique con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, y que en lo sucesivo no se haga deducción previa del 20 por 100 que en algunos casos pertenece á la Hacienda para obtener la liquidación del 10 por 100 destinado á repoblación, ni se expida licencia para ejecución de aprovechamiento sin que se presente la carta de pago que acredite el de dicho 10 por 100 liquidado en la forma mencionada.

Después de haber informado la Subsecretaría de ese Ministerio y la Intervención general, se pidió dictamen á las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento de este Consejo, que lo evacuaron en 13 de Marzo del año actual, en el sentido de que debía publicarse por el Ministerio de Hacienda una Real orden de carácter general, de conformidad con la dictada por el de Fomento en 28 de Abril de 1891, en que se disponga que, determinada la renta líquida

de los aprovechamientos forestales en los bienes de los pueblos, á tenor de la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, se deducirá, en primer término, el 10 por 100 á los fines que ordena la ley de 11 de Julio de 1878, y del resto percibirá la quinta parte el Estado en concepto de bienes de Propios, y los otros cuatro quintos corresponderán á los pueblos á quienes pertenezcan las fincas.

El Consejo hace suyo el dictamen que acaba de extractar de las Secciones reunidas, sin que en él tenga que proponer modificación ninguna.

Y como los fundamentos en que había de apoyar su parecer son los mismos que se consiguran en el referido dictamen, á ellos ha de referirse, y los da aquí por reproducidos.

Opina, por tanto, el Consejo que puede V. E. resolver este expediente en la forma propuesta por las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento en la consulta que evacuaron á petición de V. E. con fecha 13 de Marzo del corriente año.”

Y el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

De la propia Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1896.—El Subsecretario, Mochales.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.”

En la Gaceta de Madrid número 252, correspondiente al día 8 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos á que se refiere el art. 3.º de la ley de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Revorter.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

*Disposiciones generales para la
exacción del impuesto y aplicación
de las tarifas.*

Artículo 1.º Para los efectos del impuesto de consumos todos los términos municipales de la Península e islas adyacentes se consideran divididos en tres zonas, á saber:

Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco, el conjunto de la población agrupada; por radio, el espacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio, para todos los efectos de este reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan población diseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobre dicho extremo, podrán también determinar la parte de la población que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias, que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

Art. 3.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio, se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue conveniente oír acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 4.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposición 5.ª, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto á la sal común por la ley de esta fecha en su art. 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las poblaciones y la segunda sólo á las capitales de provincia, á los puertos de Cartagena,

Gijón y Vigo, y á las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Art. 5.º En lo referente al consumo personal de *alcoholes y aguardientes*, la exacción del impuesto se ajustará á los tipos de gravamen que estableció el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

	Pesetas.
En poblaciones hasta de 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro..	0'35
En idem de 5.001 á 12.000 por id. id.	0'40
En idem de 12.001 á 20.000 por id. id.	0'45
En idem de 20.001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo por idem id.	0'55

Los *licores* adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica, por los respectivos grupos de población de la tarifa de aguardientes y alcoholes que contiene este artículo.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exacción de los mismos, como lo están de los correspondientes á las demás especies gravadas por consumo.

Art. 6.º Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo á las disposiciones del capítulo 5.º del presente reglamento.

Art. 7.º Los derechos de las especies que *adquieran* los buques para su aprovisionamiento, se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, ya las compren al por menor ó al por mayor.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos, se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los Agentes fiscales, y constituidas en depósito, bajo la custodia de la Administración de consumos, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones que correspondan á la Hacienda.

Cuando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados pueden evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que representa los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tación y venta de los artículos en pública subasta dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos

administrativos, determina el artículo 137.

Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100, con destino á las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente reglamento.

Sin embargo, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo dispuesto en contrario por este reglamento para determinados casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del im-

puesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de consumos, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cualesquiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Toda Administración de consumos está obligada, al cesar, á satisfacer á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de ventas, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y Concejales designados por el Ayuntamiento en igual número.

En aquellas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comisión el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y la Administración entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se irá consignando con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto, por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo aviso en forma, dejaren de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten

realizados por los demás individuos de dicha Comisión. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra este resultado, si los individuos que designaron dejasen de concurrir á presenciar aquella operación.

Art. 22. Durante el período en que se practiquen los aforos, la Administración saliente podrá intervenir los felatos establecidos por la entrante, á fin de evitar que sean incluidas en aquellos las especies introducidas en dicho período.

Art. 23. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de aquéllas.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia.

Art. 25. Contra las resoluciones del Delegado podrán entablar recurso, dentro del plazo de quince días, ante la Dirección general del ramo si la cuantía no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa.

(Continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CÁCERES.

Negociado de Derecho.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 15 del corriente se sirve remitirme para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia el anuncio siguiente.—El Presidente, Federico Belmonte.

Anuncio.

Instruido en esta Dirección general un expediente relativo á las Memorias fundadas en Plasencia, (Cáceres), por los Obispos D. Pedro González de Acebedo y Pedro Ponce de León, en averiguación de los verdaderos Patronos para compartir el Patronazgo con el Sr. Obispo de la Diócesis, se llama por el presente, al poseedor ó á los que se creyeren con derecho á po-

seer el Señorío de la Villa de la Torre del Mormojón, cuyo poseedor tiene derecho al Patronato de Sangre de la primera de las fundaciones citadas una vez acreditado en forma, publicándose este anuncio tres veces con el intervalo de dos meses cada uno.

Madrid 15 de Abril de 1896.

—El Director general, G. Bugallal.

ADUANA NACIONAL

DE

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

—=—

EDICTO.

D. Francisco Múgica, Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que el día 26 de Septiembre á las diez de la mañana en los Almacenes de esta Aduana, se procederá á la venta en pública subasta de los géneros que abajo se expresan, procedentes del expediente de abandono núm. 1296 con arreglo á lo prevenido en los artículos 421 al 425 de las vigentes ordenanzas de Aduanas.

TASACIÓN.

Lote único.

Pesetas Cts.

Dos kilogramos 300 gramos madejas de algodón de distintos colores y 300 gramos colores de anilina al agua..... 2

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valencia de Alcántara 11 de Septiembre de 1896.—El Administrador, Francisco Múgica.

Hago saber: Que desde el día 27 de Septiembre del pasado año se encuentra detenido en esta Aduana un Revólver niquelado de cinco tiros, con una caja de cápsulas despachado con Declaración número 208995 de D. S. Cad, de Madrid.

Y no habiéndose presentado la autorización necesaria para la importación del mismo, se dá el presente como segundo aviso á tenor de lo prevenido en el párrafo 6.º del art. 278 de las Ordenanzas de Aduanas.

Valencia de Alcántara 12 de Septiembre de 1896.—El Administrador de la Aduana, Francisco Múgica.

JUZGADOS.

ZARZA DE GRANADILLA.

Don Heradio Herrero González, Secretario del Juzgado Municipal de Zarza de Granadilla.

Certifico: Que en juicio verbal civil pendiente en este Juzgado á instancia de Fabián Camisón Roldán, de esta vecindad, contra D. Rogelio Cabezalí Corrales, Secretario del Ayuntamiento de Casas del Monte, sobre reclamación de 25 pesetas, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En el pueblo de Zarza de Granadilla á 2 de Septiembre de 1896, el Sr. D. Anastasio Cambero Pastor, Juez Municipal del mismo, habiendo visto este juicio verbal civil instancia de D. Fabián Camisón Roldán, de esta vecindad, contra D. Rogelio Cabezalí Corrales, Secretario del Ayuntamiento de Casas del Monte sobre reclamación de 25 pesetas.

Fallo.

Que debo declarar y declaro rebelde al de mandado D. Rogelio Cabezalí Corrales, y en su consecuencia le condeno á que satisfaga al demandante D. Fabián Camisón Roldán, la cantidad de 25 pesetas que le adeuda y al pago de las costas de este juicio, en término de ocho días; mandando que mediante la rebeldía del demandado se publique esta sentencia por medio de edicto en la forma prevenida, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, si el actor no solicitare se le notifique personalmente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio mando y firmo.—Anastasio Cambero.

Publicación.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de hoy 2 de Septiembre de 1896, de que certifico.—Heradio Herrero.

Lo inserto con acuerdo á la letra con el original á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y sirva de notificación en forma al demandado pongo la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Zarza de Granadilla á 7 de Septiembre de 1896.—Heradio Herrero.—V.º B.º—El Juez municipal, Anastasio Cambero.

Alcaldías Constitucionales.

VALDEFUENTES.

Terminado por la junta nombrada por los representantes del gremio del grupo de cereales y alcoholes el reparto vecinal de 1896 á 1897, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes incluidos en el mismo formular sus quejas de agravio; trascurridos que sean, no se admitirá ninguna.

Valdefuentes 10 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Rafael Fernández.

Recogido de un semoviente.

De orden de mi autoridad se halla depositado un cerdo en el vecino de esta localidad Valentín Giménez Rico cuyo semoviente se apareció en el Rodeo de la feria de San Agustín el día 31 de Agosto anterior.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que en término de quince días á contar desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia comparezca el dueño á su recogido previo pago de costos y gastos, pasados los cuales se procederá á su venta.

Valdefuentes 9 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Rafael Fernández.

Señas del semoviente.

De ocho á nueve meses, peligroso, con hoja de higuera en ambas orejas.

TORREMOCHA.

Recogido de dos semovientes.

En poder de un vecino de esta villa se hallan depositadas dos reses vacunas, de las señas siguientes:

Una herala de dos años, pelo negro, cojola, rabisaco en la oreja derecha y una muesca y rabisaco en la izquierda, de dos años.

Otra de la misma edad, con las orejas hendidas, pelo castaño, y un golpe en la parte superior de la oreja derecha.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño, pongo el presente para que comparezca á su recogido previo el pago de costas causadas, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin haberlo hecho, se procederá á la venta de indicados semovientes.

Torremocha 11 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Pedro Berenguel Flores.

IBAHERNANDO.

Exposición al público de los repartos de consumos y cereales.

El reparto vecinal de cereales para 1896-97, y el de consumos adicional con arreglo á la Ley de 30 de Agosto último se encuentran expuestos al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles con objeto de que puedan ser examinados libremente por los en ellos comprendidos y deducir las reclamaciones que á sus intereses convengan.

Ibahernando 10 Septiembre de 1896.—El Alcalde, Andrés Ruiz.

CÁCERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Portal Llano, 39.